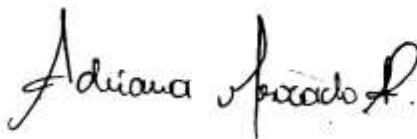


ACCIÓN DE TUTELA
RAD. No. 2020-135
ATE: JULIETH MILENA PARRA GARAY
ADO: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., 14 de mayo de 2020: Señor Juez, al Despacho la Acción de Tutela de la referencia, radicada por el actor en 12 archivos el 12 de mayo del 2020 en el correo electrónico tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co del **Centro de Servicios Civil – Laboral – Familia (Tutelas)**, el cual la remitió por reparto al correo electrónico de este juzgado hasta el día de hoy 14 de mayo del 2020, pese a que dentro del escrito de tutela el actor solicita se decrete una medida provisional. Lo anterior para su conocimiento,



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de Mayo de 2020

AUTO: 562

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte accionante, solicita como medida provisional:

"...De manera comedida y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dada la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar señores Honorable Tribunal, como MEDIDA PROVISIONAL mientras se estudia los documentos, de los cuales ya se le venció el termino de 10 días para dar respuesta a la caja de compensación COLSUBSIDIO, se consigne el subsidio de emergencia, ya que como indique cumpla todos y cada uno de los requisitos.

Lo anterior teniendo en cuenta mi difícil situación económica y que lo que está en juego es mi vida y el éxito de la cirugía, tal y como lo he venido exponiendo. Es importante recordar que solo tengo cobertura médica hasta el día 20 de mayo de 2020 y que de no pagar en esta fecha me quedaría sin el servicio médico que requiero de forma obligatoria.

Adicionalmente porque tengo exámenes pendientes lo cuales deben realizarse a más tardar este martes 19 de mayo de 2020 y no cuento con dinero para pagar el copago, que asciende al valor de \$180.000 mil pesos."

Del anterior pedimento descrito, se observa que éste no se puede estimar como aquel que cumple con los parámetros establecidos en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, pues el legislador dispuso dicha medida, cuando en efecto se evidencie **ciertamente ese daño actual e inminente** que recae o recaería sobre el actor, si no se llevan a cabo las actuaciones necesarias para cesarlo, circunstancia que no sucede dentro del presente caso, pues si bien, la accionante señala que requiere del auxilio económico que le debe otorgar la accionada por encontrarse desempleada para pagar la medicina prepagada que tiene contratada y así poder continuar con el tratamiento que viene recibiendo de parte de esta, se debe advertir que cuenta con los servicios en salud por parte de la EPS a la que debe estar afiliada en el régimen contributivo, y en caso de no encontrarse en el régimen contributivo, es su derecho pertenecer al régimen subsidiado y obtener los tratamientos en salud que requiera. No informando precisamente estos dos aspectos fundamentales al despacho.

Ahora bien, es importante señalar que lo solicitado en la medida provisional tiene relación directa con la pretensión principal de la demanda de tutela, la cual no puede ser resuelta, sin hacer un estudio previo y una valoración de las pruebas allegadas por las partes, de manera minuciosa y objetiva, para establecer la existencia del derecho y su eventual vulneración.

Por consiguiente, se **NIEGA** la **MEDIDA PROVISIONAL** por cuanto el asunto objeto de la presente acción requiere un estudio detallado de las pruebas aportadas al expediente, a efectos de determinar si se configura una vulneración a los derechos fundamentales alegados.

Por lo demás, y una vez revisado el escrito de Tutela interpuesto por **JULIETH MILENA PARRA GARAY** contra **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**.

Finalmente se requerirá a la accionante para que informe el nombre de la EPS a la que se encuentra afiliada y el nombre de la entidad que le presta servicios en salud por medicina prepagada. Así mismo, deberá informar el tipo de afiliación (beneficiaria o cotizante).

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar invocada por **JULIETH MILENA PARRA GARAY**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora **JULIETH MILENA PARRA GARAY** contra **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionada, **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, para que con la contestación a la presente acción, aporte una dirección de correo electrónico donde notificarle, y un número de teléfono para confirmar su recibido.

CUARTO: TENER como pruebas en cuanto haya lugar en derecho, la documental aportada con la acción constitucional.

QUINTO: REQUERIR a la señora **JULIETH MILENA PARRA GARAY** para que en el término de las **VEINTICUATRO (24) HORAS**, siguientes a la notificación de ésta providencia, informe el nombre de la EPS a la que se encuentra afiliada y el nombre de la entidad que le presta servicios en salud por medicina prepagada. Así mismo, deberá informar el tipo de vinculación que tiene con cada una (beneficiaria o cotizante).

SEXTO: LÍBRENSE los oficios respectivos, notificando a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, la iniciación de la presente acción, para que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de ésta providencia, se pronuncie sobre las pretensiones y hechos relacionados con la tutela y para que allegue la documentación y pruebas que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLIVER SANTOYO VARGAS

Juez